

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-35/2018

**ACTORA: NANCY LYSSETTE
BUSTOS MOJICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO**

**MAGISTRADA: MARÍA
GUADALUPE SILVA ROJAS**

**SECRETARIADO: ROSA ELENA
MONTSERRAT RAZO
HERNÁNDEZ Y ANA CAROLINA
VARELA URIBE ¹**

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE: ARMANDO I.
MAITRET HERNÁNDEZ**

**SECRETARIA EN EL ENGROSE:
BERTHA LETICIA ROSETTE
SOLIS**

¹ Con la colaboración de Juan Carlos Álvarez Castañeda y Adolfo Cárdenas Ramos.

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **confirma** la sentencia impugnada, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actora, Promovente Parte Actora	o Nancy Lyssette Bustos Mojica
Acuerdo del IEPC	Acuerdo 102/SE/01-12-2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación

	Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que aprobó la convocatoria, el número de ciudadanos requeridos y el tope de gastos para recabar el apoyo ciudadano, el modelo único de estatutos, así como los formatos que deberá utilizar la ciudadanía interesarse en postularse mediante una candidatura independiente, a los cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos para el proceso electoral ordinario 2017-2018
Autoridad responsable Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero
Convocatoria	Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse mediante una candidatura independiente a los cargos de diputaciones locales y miembros de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero
Instituto local IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Juicio local	Juicio Electoral Ciudadano previsto en la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, específicamente el que

	fue instruido bajo el expediente TEE/JEC/040/2017
Ley 456	Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sentencia impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el dieciséis de enero de dos mil dieciocho en el expediente TEE/JEC/040/2017
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que integran este expediente, esta Sala Regional advierte lo siguiente:

I. Convocatoria. El uno de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto local emitió el Acuerdo del IEPC y la Convocatoria.

II. Juicio local. El seis siguiente, la actora promovió juicio local contra la convocatoria, medio que fue registrado con el número de expediente TEE/JEC/040/2017 del índice del Tribunal local.

III. Sentencia impugnada. El dieciséis de enero de dos mil dieciocho, la autoridad responsable resolvió el juicio local en el sentido de desechar de plano la demanda, al considerar que la actora carecía de interés jurídico para promover el señalado medio de impugnación.

IV. Juicio Ciudadano

1. Demanda. El veintiuno posterior, la actora promovió demanda de juicio ciudadano contra la sentencia impugnada.

2. Remisión y Turno. El veinticinco siguiente, el Tribunal local remitió la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias a esta Sala Regional, lo que dio lugar a la integración del expediente **SCM-JDC-35/2018**, que fue turnado a la Ponencia de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

3. Radicación, Admisión y cierre de instrucción. El veintiséis posterior, la Magistrada Instructora radicó el expediente; el treinta y uno siguiente admitió la demanda y, en su oportunidad, al considerar que no existían actuaciones pendientes por desahogar, cerró la instrucción en este juicio.

4. Propuesta de sentencia y engrose. En sesión pública de ocho de febrero, la Magistrada Instructora presentó el proyecto de sentencia, el cual fue rechazado por mayoría de dos votos de los Magistrados Romero y Maitret, correspondiendo a este último la elaboración del engrose respectivo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana para controvertir la determinación del Tribunal local en la que se resolvió desechar de plano el medio de impugnación local, ello, al considerar que carecía de interés jurídico para promoverlo lo cual, refiere, causa perjuicio a su esfera de derechos político-electorales, supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Constitución. Artículos 41, segundo párrafo Base VI; 94, primer párrafo; y, 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero; y, 195 fracción IV inciso b).

Ley de Medios. Artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y, 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del INE, en el cual establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.²

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; y 79, párrafo 1 de la Ley de Medios, en virtud de lo siguiente:

a. Forma. El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora, así como los demás requisitos legales exigidos.

b. Oportunidad. El presente requisito se estima cumplido, porque del expediente se desprende que el diecisiete de enero se notificó a la actora la sentencia impugnada,³ de manera que el plazo de ley transcurrió del dieciocho al veintiuno de enero, fecha en la cual, se presentó, lo que pone de manifiesto su oportunidad.

3 De conformidad con la cédula de notificación personal, consultable de las hojas 237 a 238 del cuaderno accesorio único.

En atención a que el presente asunto está relacionado con el Proceso Electoral Local 2017-2018 del Estado de Guerrero, el cómputo se hizo en función de días naturales y no hábiles de conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

c. Legitimación. La actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio en términos de los artículos 13, párrafo, 1 inciso b); 79, párrafo 1; y, 80 párrafo, 1 inciso f) de la Ley de Medios, por tratarse de una ciudadana que promueve por su propio derecho y en forma individual, haciendo valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votada.

d. Interés jurídico. Se surte este requisito, pues la promovente hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales con motivo de la resolución impugnada que determinó desechar la demanda del juicio local por ella promovido.

e. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito en términos del artículo 80, párrafo segundo de la Ley de Medios, ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad legal de combatir dicha resolución a través de otro medio de defensa.

TERCERO. Estudio de fondo.

Sentencia impugnada.

Entre otras cosas, en la sentencia impugnada el Tribunal local razonó que:

- La actora carecía de interés jurídico para controvertir la convocatoria⁴ puesto que, en el caso concreto, no se apreciaba que los actos impugnados le hubieran generado una afectación personal, cierta, directa e individualizada en su esfera de derechos, puesto que de las constancias del expediente, no se acreditaba que la actora hubiese aportado algún medio de convicción del que se pudiera inferir la realización de actos, para estar en aptitud de solicitar su inscripción como aspirante a una candidatura independiente. Lo que imposibilitaba revisar si, efectivamente, su intención de ser candidata se encontraba limitada por los plazos y requisitos establecidos en la convocatoria que controvertía;

4 Brevedad de los plazos para cumplir con los requisitos, así como la exigencia de abrir tres cuentas bancarias.

- Que aun cuando la actora adujo que los plazos previstos en la convocatoria controvertida eran insuficientes para cumplir con los requisitos legales exigidos, no se advertía que, a la fecha de la impugnación, hubiera realizado algún acto tendente a obtener, tramitar, o, en su caso, validar lo referente a las exigencias del organismo público electoral;

- Que en su demanda sólo afirmaba que con el carácter de ciudadana guerrerense promovía el juicio local, pero de las diversas constancias del expediente, no se advertía la existencia de documento alguno con el que hubiera demostrado haber manifestado su intención de obtener alguna candidatura por la vía independiente a efecto de estar en posibilidad jurídica de cuestionar todos los actos y resoluciones que derivaran del proceso en mención.

Estudio de agravios.

Los motivos de inconformidad hechos valer por la actora serán analizados en función de la temática inmersa en ellos, sin que ello genere lesión alguna, de conformidad con la jurisprudencia 04/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.⁵

5 Consultable en la Compilación 1997-2013, Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

a) Falta de interés jurídico como causa de desechamiento de la demanda primigenia.

La actora sostiene que fue indebido que el Tribunal local desechara su demanda por falta de interés jurídico, a partir de considerar que la convocatoria no le generaba afectación directa en su esfera derechos en atención a que no aportó medio de convicción del que se pudiera inferir válidamente, que hubiera realizado actos para solicitar su inscripción como aspirante a una candidatura independiente.

En concepto de la actora, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 456, bastaba con su calidad de ciudadana para promover el juicio local a fin de impugnar la convocatoria; calidad que acreditó con la exhibición de su credencial para votar con fotografía.

Por tanto, en su concepto, el Tribunal local violó sus derechos humanos político-electorales al sustentar el desechamiento en el hecho de que no presentó medio de convicción, del cual se pudiera desprender su interés de participar como aspirante a una candidatura. Pues, en su opinión, con su sola calidad de ciudadana debió estimarse que contaba con el interés necesario para impugnar la inconstitucionalidad del Acuerdo del IEPC.

Calificación del agravio. En concepto de esta Sala Regional, el motivo de inconformidad apuntado es **infundado**, como se explica.

La Sala Superior de este Tribunal ha sostenido en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**,⁶ que por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de quien promueve y se hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, lo que producirá la consiguiente restitución en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

6 Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral.

Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 398 y 399.

Así, se tiene que el interés jurídico procesal es el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia y la providencia que se pide para ponerle remedio, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial, lo que significa que en el caso de que se acojan las pretensiones, el fallo puede tener como efecto, restituir a la parte actora en el uso y goce del derecho político-electoral transgredido y reparar la violación reclamada.

En ese contexto, la actora se duele de que el Tribunal local, en forma indebida, desechó de plano su demanda porque en su concepto, sí tiene interés jurídico para impugnar la convocatoria de candidaturas independientes al ser una ciudadana del Estado de Guerrero.

De inicio, esta Sala Regional no considera acertado asegurar que, con la sola manifestación de la actora en sus agravios, deba tenerse por satisfecho el requisito del interés jurídico, porque con la mera expresión de su dicho, no es posible lograr la restitución del daño que estima violado.

Aunado a lo anterior, cabe advertir que la promovente, en ninguna parte de su demanda primigenia, ni en la que dio lugar al presente medio de impugnación, señaló a qué cargo aspiraba a contender, sino que simplemente aduce una violación a su derecho a ser votada bajo la modalidad de una candidatura independiente. Circunstancia que pone en evidencia la inexistencia de un interés que califique como jurídico.

Así, es inexacta la aseveración de que, por su mera condición de ciudadana guerrerense, tenga la titularidad de un derecho político electoral; como también es inexacto que sostenga, por haber sido quien "hizo trámites", tenga la facultad de impugnar la convocatoria, porque tal como lo sostuvo el órgano electoral y el propio Tribunal local, no existió tal manifestación expresa de la actora para obtener la calidad de aspirante, siendo este acto, el que le otorgaría en todo caso, el derecho a impugnar.

En efecto, esta Sala Regional no podría conceder el alcance y valor probatorio pretendido por la actora, a los dos escritos de cuatro de diciembre pasado —que dirigió, respectivamente, al Notario Público Número Uno y al Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, ambos en el Estado de Guerrero—, para de ellos inferir su supuesta intención de ser registrada como aspirante a una candidatura sin partido y, con base en los mismos, reconocerle interés jurídico para combatir la convocatoria respectiva a través del juicio ciudadano local.

Ello es así porque de tales escritos, no se desprende en forma alguna que la información que solicitó al Registro Público de la Propiedad y a la Notaría Uno, la hubiera hecho con el ánimo o propósito de contender por la vía independiente, sino que incluso, en cada uno de esos documentos, la actora asentó expresamente que la información era solicitada:

"Dicha información es para conocimiento y/o uso de nuestros agremiados, simpatizantes y ciudadanía en general que necesite la información que de este escrito de petición emerja."

Esto es, nunca refirió en el cuerpo de esos escritos que la información que solicitaba sobre las fechas de inicio y término de suspensión de labores tanto del Registro, como de la Notaría, obedecía a que tal información le resultaba necesaria debido a que tenía la intención de participar en el proceso electivo en cuestión.

Es decir, no hay un nexo causal entre la solicitud de esa información y la supuesta intención de participar como candidata independiente a algún cargo en el proceso electivo respectivo, ni de la redacción de tales documentales podría desprenderse su voluntad en ese sentido.

Incluso, se debe destacar que tales recursos no fueron suscritos por la actora por derecho propio, sino en su calidad de Coordinadora Estatal de Guerrero Independiente, Asociación Civil, lo que es relevante, si se considera que, con esos elementos probatorios, pretende acreditar una afectación a su derecho de ser votada –en lo individual-, cuando lo cierto es que la suscripción de esos documentos la llevó a cabo con esa calidad; mientras que la demanda primigenia sí la promovió por derecho propio, en su carácter de "ciudadana perteneciente al Estado de Guerrero".

En ese tenor, la simple suscripción de los documentos referidos, por sí misma, no hace que la actora cuente con interés jurídico para impugnar la referida convocatoria, porque al no haber presentado su solicitud ante la autoridad electoral –que era la competente-, no se sujetó a ésta y el contenido de los recursos no es suficiente para inferir su pretensión de ser registrada como candidata independiente.

Debe hacerse notar que el contenido de tales recursos tampoco permite inferir que exista la intención de sujetarse a la convocatoria, ni tampoco que la información que la actora solicitó giró en torno a su pretensión de ser votada, porque en forma genérica se preguntó sobre la suspensión de labores y los requisitos para protocolizar una asociación civil, lo hizo sin aludir al órgano electoral ni a la precitada convocatoria.

En ese sentido es importante señalar que no cualquier tipo de petición, como ocurre en el caso concreto, puede vincular a las autoridades, ni tampoco es susceptible de incidir en el procedimiento de candidaturas independientes a través de la vía jurisdiccional, sin haber acudido en forma previa al órgano electoral.

Luego, si la actora pretende que se le restituya un derecho político electoral respecto de la convocatoria que en su momento impugnó, ello no sería viable, dado que no existe una lesión jurídica que reparar, precisamente porque no presentó solicitud ni su manifestación de intención para participar en el proceso electivo correspondiente.

De admitirse lo contrario, sería reconocer que cualquier ciudadano podría tener interés jurídico para impugnar este tipo de actos a través de cualquier tipo de escrito, lo que no es exacto, ya que para lograr la restitución de derechos debe existir un agravio personal y directo, lo que no ocurre en este caso.

Conceder la razón a la actora implicaría desnaturalizar los efectos del juicio ciudadano que se prevén en el artículo 84 párrafo 1 inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, ya que la restitución en el uso y goce del derecho político-electoral que se estima violado, no podría verse colmado en el caso.

Esto porque, si la actora adujo que se vulnera su derecho político electoral de ser votada, entonces, para lograr los efectos que pretende con la presentación de este juicio ciudadano, era necesario que hubiera hecho patente su intención de ser inscrita y participar en el proceso de candidaturas sin partido, lo cual no aconteció.

Por otro lado, para esta Sala Regional tampoco se considera que se esté ante la existencia de un interés legítimo, ya que la propia actora alega una violación individual a su esfera de derechos, lo que hace incompatible inferir que en su demanda haga valer una especie de interés legítimo.

En la especie, aun con la presentación de la demanda local, era deber de la actora, al menos, hacer saber al órgano electoral que tenía intención de ser tomada en cuenta como aspirante, lo que no sucedió.

Finalmente, si bien es cierto que el Tribunal local pudo analizar en el estudio de fondo, la afectación del interés jurídico de la actora, lo cierto es que tal circunstancia no cambiaría el resultado, y no existen elementos suficientes para modificar la resolución impugnada, de ahí que finalmente resulte **inoperante** el motivo de lesión.

b) Falta de diligencia en la emisión de la resolución Impugnada.

En su concepto, el hecho de que el Tribunal local hubiera resuelto en el momento en que lo hizo provocó que se violara en demasía el derecho de la Actora a votar y ser votada, pues se agotó el término previsto para presentar su manifestación de intención.

En este sentido refiere que el artículo 27 de la Ley 456 dispone la obligación del Tribunal local de resolver los medios de impugnación dentro de los seis días posteriores a su admisión o, cuando la violación reclamada lo amerite, a la brevedad, a efecto de hacer efectiva la sentencia; situación que en consideración de la actora no fue atendida, violando en su perjuicio los artículos 1, 14 y 17 de la Constitución.

Así, toda vez que la autoridad responsable resolvió el juicio local treinta y seis días después de su radicación, la dejó en estado de indefensión y violentó lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución, que ordena a todas las autoridades que en el ámbito de su competencia, respeten, protejan, promueven y garanticen los derechos humanos a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, imponiéndoles las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.

Lo anterior, tomando en cuenta, además, que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior que el tiempo para verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad o presupuestos procesales no puede ser mayor al previsto en la normativa electoral para la resolución de los medios de impugnación.

Calificación del agravio. Para esta Sala Regional, el agravio sostenido por la actora es **fundado** en una porción, e **inoperante** en otra.

Tomando en consideración que el acto que originó la cadena impugnativa fue el Acuerdo del IEPC y en concreto las reglas establecidas por la Convocatoria, relacionadas con diversos requisitos que habrían de reunir quienes pretendieran contender para un cargo de elección popular, es evidente que el medio de impugnación está relacionado con la resolución de una controversia vinculada con el proceso electoral ordinario de Guerrero; de ahí que cobre aplicación lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 456, debiendo computarse todos los días y horas como hábiles.

La porción de agravio **fundada** del agravio reside en que el juicio local promovido por la actora fue radicado en la ponencia del Magistrado Instructor el once de diciembre de dos mil diecisiete; mientras que el plazo de seis días ⁷ previsto para determinar si el medio de impugnación era procedente, transcurrió del doce al diecisiete de diciembre, y el plazo para resolverlo transcurrió del dieciocho al veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete.

⁷ Artículo 24 de la Ley 456.

En esta virtud, si la resolución impugnada es del dieciséis de enero, es evidente que fue excedida temporalidad para ello, al haber sido emitida veinticuatro días después de la fecha que correspondía.

Lo **inoperante** de la porción de agravio reside en que para esta Sala Regional, no pasa desapercibida la falta de realización de gestiones por parte de la actora para ejercer el derecho que afirmaba deseaba accionar, esto es el de ser votada, pues a reserva del resultado del Juicio local **y tomando en consideración que los juicios en la materia no tienen efectos suspensivos**, ⁸ la promovente pudo haber presentado ante el IEPC su correspondiente manifestación de intención y tuvo su derecho expedito para presentar ante la jurisdicción federal un medio de impugnación en contra de la omisión de resolver en la que incurrió el Tribunal local.

⁸ Conforme a la fracción VI del artículo 41 de la Constitución.

Es decir, la actuación del Tribunal local vulneró el derecho de acceso a la justicia de la actora dado que resolvió fuera de los plazos legales establecidos para ello, pero el hecho de que se atrasara en la resolución del juicio local, no ocasionó, por sí misma, que la actora no pudiera participar en el actual proceso electoral de Guerrero como candidata independiente sino que ello ocurrió porque no presentó ante el IEPC su manifestación de intención de participar con tal carácter,⁹ acción que tenía derecho a realizar y no estaba condicionada a la resolución -favorable o no- del juicio local por parte de la autoridad responsable.

⁹ Lo cual se cita como hecho notorio pues del Informe 001/SE/12-01-2018 publicado en la página del Instituto Local se desprende que la actora no presentó dicha manifestación: http://iepcgro.mx/PDFs/Avisos/2018/2ext/INF_001.pdf

b.1 Petición de sanción

La petición formulada por la actora en el sentido de que se debe sancionar al Magistrado instructor es **improcedente**, pues esta Sala Regional no es competente para determinar

lo conducente respecto al nombramiento o destitución de quienes integren los órganos jurisdiccionales locales en la materia.

Al respecto, se señala que la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-JDC-4370/2015**, sostuvo que, derivado de la reforma político-electoral de dos mil catorce, en la que, entre otros, fue reformado el artículo 116, fracción IV, inciso c), apartado 5° de la Constitución, se estableció que la designación de las magistraturas de los Tribunales Electorales Locales se realizaría por el Senado de la República.

En concordancia con lo anterior, se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual, en el Libro Tercero, Título Tercero estableció la regulación de los órganos jurisdiccionales locales; dentro de la que se reiteró, en el artículo 106, párrafo 2, que la designación de quienes se integraran a las magistraturas habrían de elegirse de forma escalonada por el Senado.

Al respecto, en el artículo 105, párrafo 1 de la norma en mencionada, se dispuso que estos órganos gozarían de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; sobre esta línea, en el párrafo 2 de ese artículo, se estableció que los citados órganos jurisdiccionales electorales, no estarían adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.

Por su parte, en el artículo 117 del ordenamiento jurídico citado, fueron establecidas diversas causales de responsabilidad en que pueden incurrir quienes integran las magistraturas electorales locales, previendo, conforme al artículo 118 que únicamente pueda llevarse a cabo la privación de su cargo en términos del Título Cuarto de la Constitución y las leyes de responsabilidad del servicio público aplicables.

Sobre esta línea, resulta evidente que la aplicación el sistema de responsabilidades de los integrantes del Tribunal local, pues en términos del Título octavo de la Constitución local, el Tribunal local es un órgano autónomo del Estado, de manera que la responsabilidad de sus integrantes escapa al ámbito de competencia de esta Sala Regional; razón que sustenta la imposibilidad de acceder a la petición de destitución sostenida por la Actora.

Lo anterior, de ninguna manera implica que la actora no tenga expedito su derecho para hacerlo valer en los términos que estime convenientes.

Conminación al Tribunal local

Al margen de todo lo expuesto, toda vez que resultó **fundado** el motivo de inconformidad relacionado con la tardanza en la emisión de la resolución por parte del Tribunal local, esta Sala Regional considera necesario hacer las siguientes precisiones.

De las constancias solicitadas durante la instrucción de este Juicio Ciudadano se desprende que el Magistrado Instructor del juicio local presentó un proyecto de sentencia al Pleno el doce de enero, es decir, cuatro días después de que se había vencido el plazo en que debió ser resuelto.

También se desprende que el Tribunal local resolvió el Juicio local cuatro días después de que el Magistrado Instructor circuló el proyecto de sentencia al Pleno del mismo, es decir, dentro del plazo de seis días que según el artículo 27 de la Ley 456 tenía para resolver el juicio después de su admisión (o de tener los elementos para determinar su improcedencia).

En ese contexto, se **conmina** al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para que en lo sucesivo instruya y resuelva con mayor celeridad y dentro de los términos legales previstos, los medios de impugnación que son sometidos a su consideración, con el objeto de que, en la medida de lo posible, se privilegie el derecho de los justiciables a obtener una justicia pronta y expedita, así como para que tengan la debida oportunidad de impugnar sus determinaciones.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFICAR por correo electrónico con copia certificada al Tribunal local; y por su conducto en auxilio a las labores de esta Sala Regional, notifique personalmente a actora; y a los demás interesados **por estrados**; con fundamento lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley de Medios, así como 94, 95 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **mayoría** de votos, de los Magistrados Romero y Maitret, y con el voto en contra de la Magistrada Silva, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Voto Particular que formula la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas¹⁰ a la sentencia emitida en el expediente SCM-JDC-35/2018

¹⁰ Secretaria encargada de la elaboración del voto: Rosa Elena Montserrat Razo Hernández.

Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, formulo voto particular porque no estoy de acuerdo con la resolución sustentada por la mayoría, como explico a continuación ¹¹

¹¹ En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario.

En la resolución, la mayoría se pronunció por calificar como infundado el agravio expuesto en contra de las razones que sustentaron el desechamiento del Juicio Local, pues, en su estima, la actora carecía del interés jurídico necesario para impugnar la convocatoria para las candidaturas independientes en Guerrero. Lo anterior, puesto que la sola condición de ciudadanía guerrerense y la manifestación de su intención para postularse a un cargo de elección popular a través de esta vía -sin precisar a qué cargo aspiraba-, no era suficiente

para actualizar su interés; ello, sin que tampoco lograra tal efecto la realización de trámites relacionados con los requisitos que debía adjuntar a su manifestación de intención para contender por una candidatura independiente. Son estas afirmaciones las que no comparto y que motivaron que el proyecto propuesto originalmente al Pleno de esta Sala Regional, sustentara una conclusión diversa. Me explico.

En mi concepto, la determinación del Tribunal Local fue contraria a Derecho, pues la Actora **sí cuenta con interés jurídico** para promover el Juicio Electoral Local.

En primer lugar, habría que dejar de relieve una circunstancia importante en el contexto de la impugnación: la etapa dentro del proceso de selección de las candidaturas independientes.

De la lógica que sigue la exposición de la demanda del Juicio Local -presentada tan solo unos días después de la emisión del Acuerdo del IEPC y la Convocatoria- podemos advertir que el hecho motivador de la promoción del medio de impugnación fue la obtención de una resolución respecto de la validez de los requisitos de la Convocatoria antes de la presentación de su manifestación de intención oficial ante el Instituto Local; pretensión que de haber conseguido oportunamente le hubiese permitido presentar esta manifestación sin los requisitos que ella consideró inválidos. En este orden de ideas, la conclusión natural es que la Actora no presentaría junto con su demanda algún escrito de manifestación de intención de contender por alguna candidatura independiente, ya que pretendía que el Juicio Local fuese resuelto antes de que terminara el plazo para hacerlo y entonces pudiera tener certeza respecto al plazo que tenía para ello y si era necesario que cumpliera el requisito de abrir (3) tres cuentas bancarias o solo (1) una.

Sentado lo anterior, tomemos en cuenta lo siguiente para la determinación del interés jurídico de la Actora:

1 -Es un hecho acreditado y no controvertido la condición de ciudadanía guerrerense de la Actora, lo que demuestra que aquella cuenta con las atribuciones básicas necesarias para pretender su postulación independiente para alguno de los puestos de elección popular que próximamente habrán de someterse a votación en Guerrero.

En efecto, al estar dirigida la Convocatoria a *"la ciudadanía interesada en postularse bajo la figura de candidatura independiente, para el cargo de Diputado Local por el principio de mayoría relativa o de ediles de los Ayuntamientos del estado de Guerrero, durante el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018"*, y en tanto la Actora cuenta con el carácter exigido para las y los destinatarios de la misma; es posible afirmar que aquella es susceptible de aspirar objetivamente a la obtención de una candidatura independiente.

2 -Aunado a la existencia de esta capacidad objetiva, es necesario valorar que en la especie existe una manifestación de intención de la Actora de contender a un cargo de elección popular en Guerrero a través de la vía de las candidaturas independientes, esto, pues de la redacción los agravios de la Actora en la instancia primigenia podemos advertir la expresión siguiente:

"...dado que a juicio de la aquí agraviada resultan excesivos e injustificados dado que no cumplen con los parámetros de razonabilidad, idoneidad y proporcionalidad, y por lo tanto conculca el derecho humano de la suscrita a ser votada como candidato independiente previsto en el numeral 35, fracción II, de la Constitución Federal y los Tratados internacionales que tutelan la participación de los candidatos independientes." ¹²

¹² Manifestación consultable a folio 17 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

3- La manifestación de esta intención no fue un hecho aislado, sino que se vio acompañada de la generación de actos tendentes a materializarla, pues solo los actos con el potencial de generar efectos relevantes para el Derecho son susceptibles de afectar la esfera de derechos de una persona, supuesto necesario para la generación del interés jurídico. Lo que se surte en el caso de la Actora.

Esto es así, pues constan en el expediente las siguientes pruebas:

Escrito de fecha (4) cuatro de diciembre de (2017) dos mil diecisiete firmado por la Promovente, mediante el cual solicita al Notario Público número 1 del Distrito de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, le haga saber por escrito, las fechas de inicio y término de la suspensión de labores de esa notaría por motivo de la temporada navideña, así como los requisitos para la protocolización de una asociación civil.¹³

¹³ Visible en la página 33 del cuaderno accesorio único de este expediente.

Escrito de fecha (4) cuatro de diciembre de (2017) dos mil diecisiete firmado por la Actora, mediante el cual solicita al Director General del Registro Público de la Propiedad y Comercio del estado de Guerrero, le haga saber por escrito las fechas de inicio y término de la suspensión de labores de esa Dirección por motivo de la temporada navideña, así como los días hábiles necesarios para responder al registro de una asociación civil o una persona moral, así como también los requisitos de la misma ¹⁴

¹⁴ Visible en la página 34 del cuaderno accesorio único de este expediente.

Yo considero que contrario a lo que sostiene la Autoridad Responsable, sí existieron actos de la Actora tendentes a la presentación de su manifestación de intención a una candidatura independiente a algún cargo de elección popular ante el Instituto Local, pues de los oficios antes descritos se advierte que la Actora realizó gestiones a fin de conocer los plazos exactos de cada trámite previsto en la Convocatoria, es decir, se allegó de diversos elementos para informarse del tiempo que implicaría dar cumplimiento a todos los requisitos exigidos a las personas interesadas en presentar su manifestación de intención para postularse a una candidatura independiente.

Esto, contrario al concepto de la mayoría, implica que la manifestación de intención de contender expuesta por la Actora en esta cadena impugnativa, no pueda considerarse como una afirmación aislada o como un deseo, pues, desde mi perspectiva, las actuaciones antes descritas se traducen en actos jurídicos relevantes que la Promovente realizó con miras a alcanzar su intención de contender por candidatura independiente en Guerrero.

En específico, el oficio dirigido al Director General del Registro Público de la Propiedad y Comercio del estado de Guerrero -funcionario público-, se traduce en un acto jurídico relevante por ser presentado en ejercicio de su derecho de petición, previsto en el artículo 8 de la Constitución, y que perseguía el fin de ser informada respecto al "registro de una asociación civil o una persona moral, así como también los requisitos de la misma"; es decir, a través de este escrito la Actora quería ser informada sobre los tiempos y diligencias necesarios para cumplir uno de los requisitos exigidos en la Convocatoria y que le llevaría como fin último a reunir todos los documentos previstos para aspirar a una candidatura independiente en Guerrero.

Sentado todo lo anteriormente expuesto, en mi concepto, la unión de las circunstancias actualizadas en el presente asunto tomadas en consideración a la luz de la etapa del procedimiento que transcurría al momento de la presentación de la demanda en el Tribunal Local, permiten ubicar a la Actora en posición de resentir una afectación en su esfera de derechos con motivo de la expedición del Acuerdo del IEPC y la Convocatoria, pues consideró que los requisitos y plazos contenidos en el mismo afectaban su derecho a contender como candidata independiente en el actual proceso electoral en el cual deseaba participar.

Así, en mi concepto, la Promovente sí contaba con interés jurídico para cuestionar los requisitos de la Convocatoria, puesto que los plazos contenidos en ella y en los Lineamientos, tenían el potencial de afectar su esfera jurídica, específicamente por cuanto hace a su pretensión de participar en el proceso de elección conforme a la regulación aplicable, pues debía sujetarse a sus plazos y requisitos si quería participar como candidata independiente a un cargo de elección popular en Guerrero.

En este sentido, en el ánimo de potenciar el derecho de acceso a la justicia, esta Sala debió tomar en cuenta las particularidades y contexto del caso concreto para poder llevar a cabo un análisis de la actualización del interés jurídico; lo que, en mi concepto, habría derivado en afirmar que el Juicio Local había sido indebidamente desechado.

María Guadalupe Silva Rojas

MAGISTRADA